

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta de Aprobación N°13 de 2025

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Teherán Fernández, representante legal del Comité Minero del Colectivo Mina la Gloria, contra la decisión del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional del 2 de agosto de 2023¹, mediante la cual dicho juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre: (i) el informe final de la Fiscalía 16 Delegada que declara la ausencia de vocación reparadora del suelo y subsuelo de Mina "La Gloria", y (ii) Las objeciones que partes con interés jurídico en el proceso puedan presentar al respecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el tema tenía fecha programada de audiencia el 1 de marzo de 2024, por parte del Tribunal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo consignado en el auto objeto de apelación, así como con las intervenciones de los sujetos procesales y los elementos de convicción aportados, se establece lo siguiente como antecedentes de la actuación procesal:

¹ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso Apelación, "3JUZGA", Récord 2:14:25 - 2:18:41.

2.1. La mina La Gloria está ubicada en el corregimiento de Pueblito Mejía, municipio de San Martín de Loba (departamento de Bolívar), a 40 kilómetros de la cabecera municipal, en la región del Sur de Bolívar².

2.2. Hasta el año 2003, esta mina constituía el sustento económico de aproximadamente 200 familias, que extraía una cantidad considerable de oro. No obstante, el 14 de junio de 2003, miembros del Bloque Central Bolívar (BCB) —identificados con los alias "Sucreño" y "Alfonso"— despojaron a los mineros artesanales asociados al Comité de Mineros de Pueblito Mejía del control de la mina. A partir de entonces, el BCB introdujo trabajadores provenientes del Bajo Cauca antioqueño, específicamente de municipios como Caucasia y Zaragoza, excluyendo a la población local de la actividad minera³.

2.3. En 2004, tras el desplazamiento de los mineros artesanales y un año de explotación ilegal de la mina, se conformó la sociedad Grifos S.A., cuyo accionariado incluyó a Rosa Edelmira Luna Cardona, esposa de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias "Macaco". Con esta adquisición, los ingresos por minería pasaron a integrar las finanzas de las autodefensas, centralizando la compra de oro en "Alfonso", comandante financiero del BCB en Mejía⁴.

2.4. El 8 de junio de 2004, se celebró contrato de concesión minera entre el departamento de Bolívar y Grifos S.A., también sobre 440 hectáreas en San Martín de Loba, inscrito en el Registro Nacional Minero el 31 de marzo de 2005 bajo el número 0-1155. Posteriormente, este contrato fue cedido a la empresa Petrociviles mediante Resolución 042 del 22 de marzo de 2007, inscrita el 24 de abril de 2007.⁵

2.5. Según proyecciones de la Fiscalía, entre 2003 y 2006, la explotación de la mina generó ingresos estimados en \$401.240.000.000, con una extracción promedio de 20 kilogramos de oro diarios. Dichos recursos habrían financiado actividades ilícitas del Bloque Central Bolívar⁶.

² Cfr. Expediente digital, 001 Proceso de apelación, "08 Auto TJyP Responde petición Coomineros 6/11/2018".

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

2.6. El 19 de agosto de 2014, la Fiscalía de Bienes solicitó ante la magistratura de Control de Garantías de esta jurisdicción, la imposición de medidas cautelares respecto de los títulos mineros para la explotación de las Minas la Gloria, pero dicha solicitud había sido retirada por cuanto el Fondo de Reparación de Víctimas, había indicado que necesitaba adelantar una serie de “estudios” respecto de las minas y evaluar la vocación reparadora de las mismas⁷.

2.7. En la sentencia parcial transicional del 11 de agosto de 2017, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a través del numeral 48, exhortó a la Fiscalía a solicitar la imposición de las medidas necesarias sobre la mina La Gloria, con el fin de asegurar que los beneficios derivados de su explotación se destinaran a garantizar los derechos a la reparación de las víctimas del conflicto armado⁸.

2.8. Mediante auto del 6 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, resolvió una solicitud presentada por el representante legal de la Asociación Comité de Mineros Pueblito Mejía – Conmineros. En este auto, se indicó que la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación debía documentar lo relacionado con el desplazamiento forzado y el despojo de tierras sufrido por los miembros del Comité de Mineros de Pueblito Mejía, así como analizar la posibilidad de determinar la vocación reparadora del predio en cuestión.

En este sentido, el Tribunal ordenó:

“3. Librar oficio dirigido a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, en el que se exponga todo lo relacionado con la Mina La Gloria, incluyendo el exhorto realizado por esta Sala al ente acusador para que, de manera expedita, solicitara ante la Magistratura de Control de Garantías la imposición de medidas cautelares sobre dicho bien, sus derechos principales y accesorios, así como sus frutos y rendimientos.”⁹

⁷ Ibidem.

⁸ Cfr. Sentencia parcial transicional de fecha 11 de agosto de 2017, radicado 2013-00311.

⁹ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso de apelación, “08 Auto TJyP Responde petición Coomineros 6/11/2018”.

2.9. El día 22 de febrero de 2023, la Fiscalía 16 delegada ante el Tribunal luego de la documentación y estudio pertinente solicitó ante la Magistratura con función de control de garantías del Tribunal de Bucaramanga Sala de Justicia y Paz, audiencia en virtud de que concluyó la ausencia de vocación reparadora respecto de los bienes mencionados en el exhorto 48°, ante esa solicitud se fijó fecha para adelantar y sustentar las pretensiones el día 1° de marzo de 2024¹⁰.

2.10. El 2 de agosto de 2023, el despacho consideró que, frente a la conclusión a la que arribó la fiscalía 16 remitida ante el Tribunal con Función de Garantías de Bucaramanga y, en aras de resolver las objeciones que se presenten por parte de interesados jurídicamente en el proceso en relación la existencia de vocación reparadora de la zona geográfica y el subsuelo de Mina la Gloria, es el mencionado Tribunal, el juez natural para decidir el asunto, Tribunal que ya había fijado audiencia para resolver el tema, el 1 de marzo de 2024¹¹.

2.11. Frente a dicha decisión, el representante legal del Comité Minero Colectivo Mina la Gloria, Gilberto Teherán Fernández interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, buscando se revoque la decisión señalada en el numeral anterior¹².

2.12. El 14 de noviembre de 2023, el Juzgado decidió no reponer la decisión consistente en abstenerse de pronunciarse sobre las observaciones de fondo planteadas por el recurrente, frente al informe presentado por el fiscal de apoyo de la Fiscalía 16 delegada ante el Tribunal, toda vez que, para dicho asunto el Tribunal con función de control de garantías de Bucaramanga tenía fijada fecha de audiencia el 1 de marzo de 2024.

2.13. Este procedimiento se desarrolló en el marco de las sesiones de seguimiento a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia parcial transicional condenatoria de primera instancia, llevándose a cabo seis audiencias en las siguientes fechas y horarios: (i) 1 de agosto de 2023 (9:04

¹⁰ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso Apelación, “3JUZGA”.

¹¹ Ibidem.

¹² Cfr. Expediente digital, 001 Proceso de Apelación, “6juzga_1”, récord 10:30 – 19:00.

a.m. y 2:01 p.m.), (ii) 2 de agosto de 2023 (9:07 a.m. y 2:06 p.m.), (iii) 6 de octubre de 2023 (2:14 p.m.), y (iv) 14 de noviembre de 2023¹³.

Durante estas diligencias, la Juez escuchó a las diferentes partes e intervinientes, quienes expusieron y sustentaron sus posturas frente al caso en estudio.

3. DECISIÓN RECURRIDA¹⁴

El Despacho judicial determinó que las objeciones sobre la posible vocación reparadora de la zona geográfica y el subsuelo de *Mina la Gloria* deben ser resueltas exclusivamente por el Tribunal con Función de Garantías de Bucaramanga, el juez natural para este caso. Este Tribunal ya había programado una audiencia el 1 de marzo de 2024 para analizar el tema, en la cual las partes interesadas podrán presentar sus argumentos frente al tema.

Adicionalmente, se aclaró que en la sede judicial solo se revisará:

1. El cumplimiento del exhorto 48 de la sentencia (una orden específica).
2. La recepción de informes sobre la ejecución de medidas reparadoras.
3. La documentación de los bienes de la sociedad *Grifos S.A.*
4. Los avances derivados de la audiencia del 1 de marzo, donde la Fiscalía 16 sostiene que *ni la zona ni el subsuelo de la mina tienen vocación reparadora.*

Finalmente, el Despacho subrayó que las cuestiones relativas a la competencia y los argumentos sustanciales sobre la vocación reparadora de Mina la Gloria deben ser debatidos únicamente en el marco de la audiencia del 1 de marzo de 2024 ante el Tribunal de Garantías, instancia cuya decisión será determinante para el caso. Se reiteró que, una vez resueltas las objeciones por este órgano judicial, las partes afectadas podrán ejercer

¹³ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso Apelación

¹⁴ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso de Apelación, “3JUZGA_1”, récord 2:14:25 – 2:18:41.

los recursos legales disponibles para impugnar lo decidido, garantizando así el derecho a un debido proceso conforme a las normas vigentes.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO ¹⁵

El recurso interpuesto cuestiona la competencia de la Fiscalía para intervenir en el caso, sosteniendo que la Unidad de Restitución de Tierras es la entidad facultada para asumir el proceso, dado que existe una solicitud vigente de restitución del predio de la mina La Gloria.

Se argumenta que, al haberse declarado la caducidad del título minero 0115 en 2012 por el Ministerio de Minas, quien además estableció el área como reserva especial para proteger los derechos socioeconómicos de las víctimas, corresponde restituir íntegramente el predio, incluyendo el subsuelo, a la señora Isidora Rodríguez Quintero y su grupo familiar.

Adicionalmente, se denuncia un fraude procesal vinculado a la asociación ASOMIPUNES, cuyos integrantes carecerían de legitimidad como víctimas y habrían obtenido beneficios mediante tráfico de influencias. En contraste, se señala que las víctimas legítimas del Comité de Mineros (COMINEROS) han sido excluidas del reconocimiento de sus derechos y del cumplimiento de órdenes judiciales que respaldan sus reclamos.

Se enfatiza además que el caso ha generado un daño colectivo, reconocido en fallos anteriores, y que la dilación de la Fiscalía perpetúa el despojo, agravando la afectación a las víctimas. Asimismo, se critica al Ministerio de Minas por incumplir reiteradamente las órdenes judiciales de restitución y cierre de la mina, lo que ha derivado en un perjuicio patrimonial para el Estado y las víctimas.

Con base en lo anterior, el recurso solicita al Juzgado:

1. Que la Unidad de Restitución de Tierras inicie formalmente la restitución del predio "La Gloria".
2. Que el Ministerio de Minas ejecute las órdenes judiciales, clausure la mina y transfiera el contrato de concesión a las víctimas legítimas.

¹⁵ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso de Apelación, "6juzga_1", récord 10:30 – 19:00.

3. Que se investiguen los responsables de la explotación ilegal y el desacato a las decisiones judiciales.
4. Que se ordene la restitución material del predio y su subsuelo a favor de la familia Rodríguez Quintero.

El objetivo central es garantizar justicia efectiva para las víctimas, detener la explotación irregular del territorio y exigir que las autoridades cumplan con su deber de corregir las irregularidades y actos de corrupción identificados, asegurando el respeto al Estado de Derecho.

5. NO RECURRENTES

a. Fiscalía de hechos ¹⁶

No realiza pronunciamiento.

b. Fiscalía de bienes¹⁷

La Fiscalía de Bienes señaló que presentó un informe ante el Tribunal Superior de Bucaramanga relacionado con el caso "Mina La Gloria", dividiendo su análisis en cuatro ejes principales:

1. Competencia sobre el predio de la mina:

Se estableció que el terreno donde se ubica la mina estuvo en posesión de Isidora Rodríguez, quien tiene una solicitud activa de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras. En virtud de la ley, la Fiscalía carece de facultades para intervenir en el predio mientras dicho proceso de restitución esté vigente.

2. Situación del Contrato Minero 0-115:

Este contrato caducó en 2012, y el área que abarcaba fue declarada reserva especial para minería artesanal, destinada a proteger los derechos socioeconómicos de comunidades vulnerables. Por ello, la

¹⁶ Cfr. Expediente digital, 001 Proceso de Apelación, "6juzga_1", Récord 19:17.

¹⁷ Ibidem, Récord 19:29 – 36:05.

Fiscalía no puede ejercer acciones legales vinculadas a derechos derivados de un título ya extinto.

3. Derechos de asociaciones mineras:

Las solicitudes presentadas por comités mineros (como COMINEROS) para explotar la mina y garantizar el retorno de población desplazada corresponden exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía, por lo que la Fiscalía declaró su falta de competencia en esta materia.

4. Investigación sobre la sociedad Grifos S.A.:

Aunque la Fiscalía continúa analizando el patrimonio de esta sociedad para identificar posibles irregularidades, aún no se han obtenido resultados concluyentes que permitan acciones legales específicas.

Así las cosas, al no contar con elementos suficientes para impulsar una acción reparadora o económica en el caso, la Fiscalía solicitó al Tribunal que se declare la ausencia de vocación reparadora de la mina y su subsuelo, fijando una audiencia para resolver este punto el 1 de marzo de 2024.

Adicionalmente, se subrayó que la competencia sobre temas como restitución de tierras, derechos mineros y regulación de asociaciones corresponde a entidades especializadas como la Unidad de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Minas. La Fiscalía, por su parte, mantendrá su labor de documentación en los aspectos que sí son de su ámbito, garantizando el seguimiento jurídico dentro de sus atribuciones.

c. Procuraduría¹⁸

La Procuraduría, en ejercicio de sus funciones constitucionales, solicita mantener la decisión emitida por la señora Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias, en virtud de la cual, se abstuvo de

¹⁸ *Ibidem*, *Récord* 36:07 – 40: 39.

pronunciarse frente a cualquier determinación sobre el bien en controversia hasta que se celebre la audiencia programada para el 1 de marzo de 2024 ante la Magistrada de Garantías del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En dicha audiencia, se analizará específicamente si el bien objeto del presente caso posee o no vocación reparadora, conforme al estudio técnico-jurídico presentado por el Procurador Jairo Mejía, adscrito a la Fiscalía 16 Delegada. Tanto el Procurador como el delegado de la Fiscalía han sustentado su posición con las pruebas y diligencias recaudadas por un investigador de Policía Judicial, las cuales concluyen que el bien carece de aptitud legal para cumplir fines reparatorios.

Por ello, la Procuraduría considera que este aspecto sustancial debe ser resuelto exclusivamente por el juez natural competente en el marco de la audiencia prevista, garantizando así el derecho al debido proceso y la observancia de las competencias legales. Insistir en abordar este tema fuera del escenario procedimental correspondiente podría generar vicios de nulidad y afectar la seguridad jurídica de las partes.

En consecuencia, se solicita confirmar la decisión del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias.

6. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala tiene decantado y reiterado el criterio acerca de que si bien ante la ausencia de un procedimiento exclusivo para resolver el recurso de apelación interpuesto contra un auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, resulta imprescindible aplicar lo prescrito en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, en virtud de la integración normativa que autoriza el canon 62 de la Ley 975 de 2005, según el cual *“para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal”* y, en ese orden de ideas, ejercerá la competencia que le otorga el numeral 6°, artículo 34 del estatuto procedimental penal de 2004, con sujeción al principio de limitación.

En ese contexto, dicha competencia está circunscrita a los aspectos objeto de censura y aquéllos que le estén inescindiblemente ligados, razón por la cual el análisis del Tribunal se restringirá a los motivos de disenso exteriorizados por la recurrente¹⁹.

B. Legitimidad de la actuación

El Tribunal considera que este proceso penal se adelantó por parte de funcionarios competentes porque, tanto las fiscalías que actuaron en el proceso, como el Juzgado de Ejecución de Sentencias que dictó el fallo, fueron habilitados por la ley para conocer de este tipo de actuaciones.

Por otra parte, es innegable que se respetó la estructura lógica del proceso consagrado en la Ley 975 de 2005 y con sus modificatorias y adiciones.

Finalmente, se respetaron los derechos y garantías de las partes e intervinientes y en estas condiciones, no hay argumentos para cuestionar la legitimidad de la actuación.

C. Problema jurídico

¿Resulta competente el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz para resolver de fondo las objeciones presentadas contra el informe final de la Fiscalía 16 Delegada ante las Salas de Justicia y Paz, que declara la ausencia de vocación reparadora del suelo y subsuelo de Mina "La Gloria", cuando el Tribunal con Función de Garantías de Bucaramanga ya programó una audiencia específica (1 de marzo de 2024) para analizar y resolver el asunto?

D. Solución al problema jurídico

En el presente análisis, se examina la competencia del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para pronunciarse sobre

¹⁹ CSJ SCP, 8 jul. 2020, rad. 56432; CSJ AP, 28 jun. 2017, rad. 50368; CSJ AP, CSJ SP, 7 jun. 2017, rad. 41320. t

las objeciones interpuestas contra el informe final de la Fiscalía 16 Delegada, el cual declara la ausencia de vocación reparadora respecto al suelo y subsuelo de la mina "La Gloria". La cuestión central radica en determinar si dicho juzgado tiene facultades para resolver esta controversia o si, por el contrario, la competencia exclusiva corresponde al Tribunal con Función de Garantías de Bucaramanga, ante el cual se programó la audiencia respectiva para el día 1 de marzo de 2024. Para ello, se realizará un análisis normativo y jurisprudencial con el fin de establecer los límites de competencia de cada instancia dentro del marco del proceso de Justicia y Paz.

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al proceso de Justicia y Paz, resulta incuestionable que la determinación sobre la vocación reparadora de un bien, como el suelo y subsuelo de la mina "La Gloria", corresponde de manera exclusiva al **Tribunal con Función de Garantías de Bucaramanga**, conforme lo establece el **artículo 11C de la Ley 975 de 2005**, modificado por la **Ley 1592 de 2012**. Esta norma dispone de forma taxativa:

*"El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–. Cuando el magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto."*²⁰

Esta disposición no solo delimita la competencia funcional, sino que impone un análisis técnico y multifactorial al magistrado de control de garantías, quien debe evaluar la aptitud del bien para reparar efectivamente a las víctimas, considerando su identificación, individualización, condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas, así como los riesgos de su administración o saneamiento. La norma excluye expresamente a otros

²⁰ Cfr. Artículo 11C de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

órganos judiciales, de intervenir en esta etapa, al reservar la facultad de manera exclusiva al magistrado especializado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 29 de noviembre de 2017 (Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios), ha reiterado esta competencia al señalar:

*“34. Para ello, la Fiscalía General de la Nación fijará fecha para el alistamiento, a cuya diligencia debe asistir la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como las demás entidades o personas que administren los bienes ofrecidos, entregados, detectados oficiosamente o denunciados para la reparación de las víctimas» (art. 60, Ib.); y, **con base en el informe de alistamiento, el Magistrado con Función de Control de Garantías determinará si el bien tiene vocación reparadora.**” (Subrayado por fuera de texto)²¹*

Este precedente destaca que dicha evaluación es un acto jurisdiccional especializado, no una mera formalidad.

Por su parte, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias tiene un rol claramente delimitado en el proceso de Justicia y Paz que es, supervisar el cumplimiento material de las penas y órdenes contenidas en la sentencia transicional. Sus funciones, establecidas en los Acuerdos PSAA14-10109 de 2014 y PSAA15-10402 de 2015, se circunscriben a:

1. Vigilar la ejecución de medidas de reparación ya ordenadas.
2. Garantizar el pago de indemnizaciones.

²¹ Cfr. Sentencia H. Corte Suprema de Justicia sentencia del 29 de noviembre de 2017, radicación No. 50873, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

3. Verificar la entrega de bienes declarados previamente con vocación reparadora por el magistrado de garantías.

Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de febrero de 2016:

*“el Juzgado con función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, con jurisdicción en todo el territorio nacional y [...] **competencia para vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados de Justicia y Paz**, tal y como lo dispone el numeral 3° del inciso segundo del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012. Su sede será en la ciudad de Bogotá”²². (Subrayado por fuera de texto).*

Posteriormente, el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, en su artículo 32, consolidó esta competencia de manera permanente, sin ampliar sus funciones a etapas anteriores del proceso.

En consecuencia, Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias carece de competencia para reevaluar, modificar o controvertir decisiones técnicas adoptadas, como la declaración sobre la vocación reparadora de un bien. Esta labor corresponde a una fase de control de legalidad, reservada al Tribunal de control de garantías, y su invasión por parte del juez de ejecución implicaría una vulneración al principio de juez natural y al debido proceso²³, al sustraer de la autoridad competente una función legalmente atribuida.

La distribución de competencias se ven plenamente confirmadas por los hechos procesales que acaecieron posteriormente al desarrollo de primera instancia. Es así como este Despacho, con fines meramente informativos, ofició al Tribunal Superior de Bucaramanga, cuya respuesta del 3 de julio

²² Cfr. Sentencia H. Corte Suprema de Justicia, 3 de febrero de 2016, rad. 47175, M.P. José Luis Barceló Camacho.

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29.

de 2025 informó que el asunto fue resuelto de manera definitiva por la autoridad competente. En efecto, el Tribunal de Bucaramanga ejerció a cabalidad su competencia. Tras la audiencia inicial del 1 de marzo de 2024 y una sesión posterior el 17 de abril de 2024, dicho Tribunal, en decisión del 10 de mayo de 2024, decretó la ausencia de vocación reparadora del "TÍTULO MINERO -CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 0115 SOBRE LA MINA LA GLORIA".

Más importante aún, esta decisión adquirió firmeza. Se informó que, con posterioridad, se interpuso una solicitud de nulidad, la cual fue rechazada por el Tribunal el 31 de julio de 2024. Dicho rechazo fue apelado y, finalmente, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 18 de septiembre de 2024, confirmó la decisión del Tribunal, agotando así las instancias procesales y dejando en firme la declaratoria de ausencia de vocación reparadora.

Estos hechos refuerzan el argumento central, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias carece por completo de competencia para reevaluar o controvertir una decisión técnica que ya fue adoptada por el juez natural del caso. Pretender lo contrario, como lo busca el recurrente, implicaría no solo una invasión de competencias, sino desconocer una decisión judicial en firme que fue objeto de control de legalidad, incluso ante el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, la decisión del Juzgado de primera instancia de abstenerse de resolver las objeciones fue acertada, pues la competencia exclusiva para ello recaía en el Tribunal con Función de Garantías de Bucaramanga, como lo dicta el marco legal y jurisprudencial. Dicho Tribunal no solo era el escenario idóneo, sino que efectivamente ejerció su competencia y resolvió de manera definitiva la controversia, garantizando así la seguridad jurídica y el respeto a las formas propias de cada juicio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

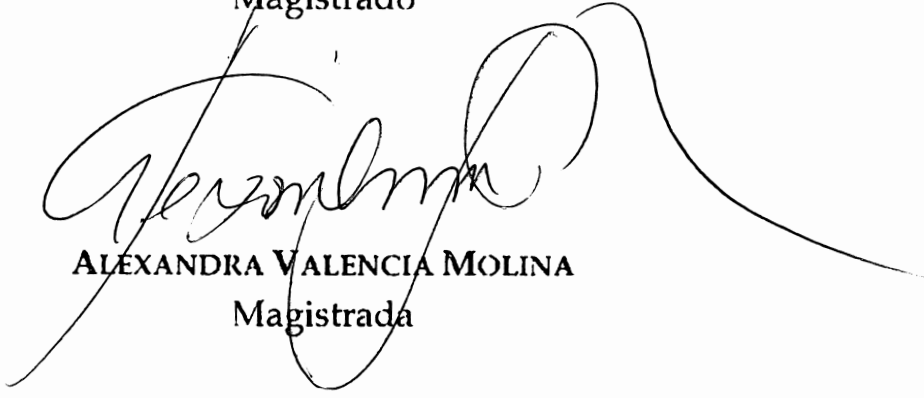
SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para los fines de su competencia.

TERCERO: Esta decisión no es susceptible de recursos.

Comuníquese, Cúmplase y Devuélvase,



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9242611cd03add22894520c7f57fe6887ea802c7fa977a4317ef35350f8195a9**

Documento generado en 29/07/2025 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>